

RE: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 3:30 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Edgardo Portilla <edgardo821003@gmail.com>;alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>

Bucaramanga 13 de mayo de 2022.

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**E. S. D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.	
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL "CONTRACTUAL"
DEMANDANTE	CINDETS, Nit # 900.548.590-1.
DEMANDADO	CENIGAA, Nit # 900.345.215-2.
RADICADO	2018-00328-00

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, actuando conforme a poder otorgado por la demandante CINDETS, comedidamente acudo ante su despacho, estando en oportunidad procesal según el artículo 318 y 352 del C.G.P., adjunto recurso de **REPOSICION** y de **QUEJA**, contra lo decidido en el auto de fecha 09 de mayo del 2.022, proferido por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente;

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.**Abogado - Especializado.****Calle 35 No 12 -52 oficina 215 edificio Nasa****Bucaramanga / Colombia****CEL 3102767980**

RV: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 3:43 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 13 de mayo de 2022 3:43 p. m.**Para:** VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>**Asunto:** RE: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

buen día, no se adjunta ningún archivo pdf, favor enviar completa la información.

ALFONSO RIVERA PEREZ

De: VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>**Enviado:** viernes, 13 de mayo de 2022 3:30 p. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgardo Portilla <edgardo821003@gmail.com>; alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>**Asunto:** RE: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

Bucaramanga 13 de mayo de 2022.

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**E. S. D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.	
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
	"CONTRACTUAL"
DEMANDANTE	CINDETS, Nit # 900.548.590-1.
DEMANDADO	CENIGAA, Nit # 900.345.215-2.
RADICADO	2018-00328-00

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, actuando conforme a poder otorgado por la demandante CINDETS, comedidamente acudo ante su despacho, estando en oportunidad procesal según el artículo 318 y 352 del C.G.P., adjunto recurso de **REPOSICION** y de **QUEJA**, contra lo decidido en el auto de fecha 09 de mayo del 2.022, proferido por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente;

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.
Abogado - Especializado.
Calle 35 No 12 -52 oficina 215 edificio Nasa
Bucaramanga / Colombia
CEL 3102767980

RV: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 3:54 PM

Para: vlachomenvi@hotmail.com <vlachomenvi@hotmail.com>

Para el registro y trámite de TODO MEMORIAL, me permito indicarle que conforme al Decreto 806 de 2020 este **debe ser enviado simultáneamente a los demás sujetos procesales.**

Por lo anterior, se devuelve y se le requiere para que cumpla con la carga que corresponde.

Cordialmente,

Laura Constanza Rodríguez Delgado
Secretaria
Juzgado 8° Civil Circuito de Bucaramanga
Palacio de Justicia - Oficina 322



AVISO IMPORTANTE: *Se informa a todos los usuarios que el horario de recepción de escritos y solicitudes a través del correo electrónico j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co es de Lunes a Viernes (días hábiles) de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. Cualquier correo recibido fuera del citado horario, se entenderá radicado al siguiente día hábil.*

De: alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 3:43 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

De: alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 3:43 p. m.

Para: VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

buen día, no se adjunta ningún archivo pdf, favor enviar completa la información.

ALFONSO RIVERA PEREZ

De: VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 3:30 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgardo Portilla <edgardo821003@gmail.com>; alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>

Asunto: RE: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

Bucaramanga 13 de mayo de 2022.

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.	
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL "CONTRACTUAL"
DEMANDANTE	CINDETS, Nit # 900.548.590-1.
DEMANDADO	CENIGAA, Nit # 900.345.215-2.
RADICADO	2018-00328-00

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, actuando conforme a poder otorgado por la demandante CINDETS, comedidamente acudo ante su despacho, estando en oportunidad procesal según el artículo 318 y 352 del C.G.P., adjunto recurso de **REPOSICION** y de **QUEJA**, contra lo decidido en el auto de fecha 09 de mayo del 2.022, proferido por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente;

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.

Abogado - Especializado.

Calle 35 No 12 -52 oficina 215 edificio Nasa

Bucaramanga / Colombia

CEL 3102767980

Entregado: RV: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 13/05/2022 3:54 PM

Para: vlachomenvi@hotmail.com <vlachomenvi@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

vlachomenvi@hotmail.com

Asunto: RV: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

RV: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR <vlachomenvi@hotmail.com>

Vie 13/05/2022 5:27 PM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Edgardo Portilla <edgardo821003@gmail.com>;alfonso rivera perez <alfonsorivera2012@hotmail.com>

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.
Abogado - Especializado.
 Calle 35 No 12 -52 oficina 215 edificio Nasa
 Bucaramanga / Colombia
 CEL 3102767980

De: VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR**Enviado:** viernes, 13 de mayo de 2022 2:13 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Edgardo Portilla <edgardo821003@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE QUEJA DE CINDETS Vs CENIGAA RAD: 2018-328

Bucaramanga 13 de mayo de 2022.

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.**E. S. D.**

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.	
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL
	"CONTRACTUAL"
DEMANDANTE	CINDETS, Nit # 900.548.590-1.
DEMANDADO	CENIGAA, Nit # 900.345.215-2.
RADICADO	2018-00328-00

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, actuando conforme a poder otorgado por la demandante CINDETS, comedidamente acudo ante su despacho, estando en oportunidad procesal según el artículo 318 y 352 del C.G.P., adjunto recurso de **REPOSICION** y de **QUEJA**, contra lo decidido en el auto de fecha 09 de mayo del 2.022, proferido por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Atentamente;

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.
Abogado - Especializado.

***Calle 35 No 12 -52 oficina 215 edificio Nasa
Bucaramanga / Colombia
CEL 3102767980***



VLADIMIR I. MENDOZA VILLAMIZAR
ABOGADO

Calle 35 # 12-52 Oficina 215 Edf. Nasa.
Celular 310-276 79 80 - E-mail: vlachomenvi@hotmail.com.

Bucaramanga 13 de mayo de 2022.

Señor:

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y APELACION.	
PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL "CONTRACTUAL"
DEMANDANTE	CINDETS, Nit # 900.548.590-1.
DEMANDADO	CENIGAA, Nit # 900.345.215-2.
RADICADO	2018-00328-00

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, ya reconocido en auto que me antecede, actuando conforme a poder otorgado por la demandante CINDETS, comedidamente acudo ante su despacho, estando en oportunidad procesal según el artículo 318 Y 352 del C.G.P., interpongo recurso de **REPOSICION** y de **QUEJA**, para ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL Y FAMILIA Sala —Reparto—, contra lo decidido en el auto de fecha 09 de mayo del 2.022, proferido por el Juez Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga, a fin de que sea OTORGADO el recurso de APELACION, el cual fue denegado por el Juzgado Octavo Civil del Circuito, el cual sustento de la siguiente manera:

1. HECHOS DEL RECURSO

PRIMERO: El 15 de noviembre de 2018 se rechazó la demanda promovida por mi poderdante y fue a través del recurso de APELACION, que se logró que el Juzgado de conocimiento cumpliera con lo ordenado por el superior jerárquico. (1 de septiembre de 2021)

SEGUNDO: Se admitió demanda (16 de septiembre de 2021) y en ese auto el resuelve numeral segundo 2 ordena dar el tramite verbal y en el tercero NOTIFICAR, al externo demandado, lo cual fue, requerido por el despacho, de manera perentoria so pena de desistimiento tácito, con auto de fecha 28 de enero de 2022, lo cual se demostró que desde el 29 de noviembre de 2021, mediante la empresa de mensajería "Enviamos" se remitió la Notificación Electrónica y se anexó copia de la demanda, Copia del Auto admisorio de la demanda, a parte se anexo constancia que el mismo 29 de noviembre de 2021, fue recibido a satisfacción por parte de la empresa demandada.

Es decir, se DEJO CONSTANCIA que el demandado se NOTIFICÓ.

TERCERO: Sin creer que es menos importar el resto de la argumentación de nuestro RECURSO de REPOSICION Y APELACION, de fecha 7 de marzo de 2022, insistiremos en decir que cumplimos con la NOTIFICACION al demandado en debida forma y de acuerdo a lo ordenado por el auto ya referenciado de admisión y el decreto 806/2020.

La notificación que se hizo y a la que nos referimos se da sin la necesidad de reconocerle personería o no al abogado de la contraparte, lo cual fue uno de los argumentos basilares para denegar el recurso con auto de fecha 09 de mayo de 2022.

Cuando el Juzgado me dio la orden de NOTIFICAR, eso fue lo que hicimos y el apoderado de la contraparte ahora está solicitando nueva fecha y nuevas oportunidades para contestar cuando ya las tuvieron. Mal puede dársele una oportunidad de CONTESTAR la demanda cuando el termino para hacerlo ya se le venció.

CUARTO: El recurso de apelación esta concebido en el C.G.P., en el artículo 320 y s.s. a lo cual me permito:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
(negrilla y subrayado son míos)

El presente recurso de Apelación se refiere a la CONTESTACION de la demanda que para nosotros desde este extremo judicial NO debe ser tenido en cuenta ya que el demandado tuvo la oportunidad procesal para hacerlo.

La mencionada providencia puede ser objeto de recurso de apelación, recurso que no puede ser negado por el juez de primera instancia, razón por la cual se impetra el recurso de reposición contra el auto que negó la apelación y en subsidio se solicita la expedición de la copia de la providencia impugnada y demás piezas procesales pertinentes para efectos del trámite del recurso de queja ante la segunda instancia.

2. PETICION

Solicito, Señor Juez:

- a. **Revocar** el auto de fecha 9 de mayo de 2022, mediante el cual el Despacho negó la concesión del recurso de apelación que fue interpuesto contra la providencia del día 2 de marzo de 2022, y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.
- b. **De manera subsidiaria**, De no reponer el auto del 9 de mayo del 2.022, tramitar el recurso de QUEJA, para ante el superior funcional, y al efecto expedir las copias pertinentes para lo cual estaré presto a costear el valor de estas conforme a las directrices de la Secretaría del Juzgado. Al honorable ad quem, solicito determinar el efecto que le corresponda a la apelación.

3. CONNOTACIÓN CONSTITUCIONAL y JURISPRUDENCIAL EN PUNTO DE ACTUACIONES JUDICIALES:

El art. 6 de la C.P. dice: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”; el 228 Superior señala: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”; el 229 *ibidem* “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”, y el 230 de la misma obra consagra:”

Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

¿La notificación de una providencia judicial es un acto jurisdiccional? ¿Cómo debe interpretarse en el tránsito de una práctica forense presencial a una virtual?

La jurisprudencia ha explicado:

“...El acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico. De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valer los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley. Ahora bien, la obligación de notificar a las partes e interesados, se establecen en virtud de un mandato constitucional consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política... el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico dentro del proceso, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”
Fallo de tutela del H. C. E., Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, Radicado 11001-03-15-000-2014-02097-00(AC) de **Jorge Rigoberto Villarreal Ocaña** vs CONSEJO DE ESTADO – SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN C y OTRO.

“...Se han reconocidos dos modalidades de defecto procedimental, uno absoluto, que se produce cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecidos para el trámite de un asunto concreto, bien sea porque: i) sigue un trámite totalmente ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, u ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso. Y un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando el funcionario arguye razones formales a manera de un impedimento, que sobrevienen en una denegación de justicia...”
H. C. C. Sentencia T-781/11, M.P. **Humberto Antonio Sierra Porto**, expediente T-3106156

“...« **Análisis jurisprudencial sobre los efectos de los errores en el trámite de notificación, por parte de los funcionarios judiciales.** «De antaño¹ la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales o algún funcionario judicial no reemplazan los términos establecidos en la ley, teniendo en cuenta que los mismos son de carácter público y, en consecuencia, deben cumplirse sin excepción aun cuando se haya errado en la contabilización de los mismos y se plasme en la constancia algo distinto a lo establecido en la ley, así sea por equivocación. Agregándose a esta tesis el deber de cuidado que tienen los sujetos procesales respecto de los procesos judiciales que tienen a su cargo y, en ese entendido, el deber de vigilancia en relación con los términos legales. Sin embargo, en algunos eventos la Corte ha hecho también un análisis que permite una aplicación diversa de su reiterada jurisprudencia, haciendo referencia al principio constitucional de la buena fe, considerando que si bien es cierto las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no modifican los términos legalmente establecidos, el cumplimiento de ese deber ha de estar sujeto a dicho principio y, en ese entendido, si aquéllos no cumplen con los términos señalados para el proferimiento de sus decisiones, están en la obligación de actuar de buena fe y hacer lo posible para que los sujetos procesales se enteren oportuna y adecuadamente de la decisión que se ha tomado (CSJ SP, 31 de marzo de 2004, rad. 20594, CSJ SP 9 noviembre de 2006, rad. 23213)... Lo anterior motivó que esta Corporación en decisión CSJ AP 23 de marzo de 2010, rad. 32792, se preguntara lo siguiente: «¿Qué efectos trae para los sujetos procesales un error en el trámite de notificación por parte de alguno de los funcionarios de un despacho judicial?», interrogante que inicialmente fue resuelto con apoyo en sendos pronunciamientos de la Corte Constitucional² y de una de las Salas de Tutelas de esta Corporación³, de la siguiente manera: ‘Es claro, entonces, que el criterio que debe predominar en esta clase de asuntos es aquel proteccionista de los derechos constitucionales de los sujetos procesales, como lo ha considerado la Sala Penal en sede de tutela, pues, los errores en los que incurre la Administración de Justicia dentro de su marcha, no deben y no pueden ser soportados por aquéllos. Corolario de lo anterior, cuando un secretario de un despacho judicial comete un error en la contabilización de un término legal y con su conducta hace que las partes incurran en otro yerro en dicha contabilización y realicen las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada, dicha falla debe ser asumida por aquél, pues estos últimos confiaron en que realizaría su

trabajo conforme se demanda de esta clase de funcionarios y la buena fe de dichos sujetos debe ser objeto de protección y no de reproche como lo ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia en casos concretos ... Posteriormente, en las decisiones CSJ AP 16 de marzo 2011, rad. 35456 y CSJ AP 2 de mayo 2011, rad. 35807 -siendo en uno y otro caso la situación fáctica similar-, aconteció que la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, en audiencia de lectura de fallo de segunda instancia, anunció que en contra de la sentencia proferida procedía el recurso de casación el cual podría interponerse dentro de un término común de 60 días, siendo que para la época en que ambas decisiones fueron proferidas ya se encontraba vigente el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el 183 de la Ley 906 de 2004, norma que establece que la impugnación extraordinaria debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia, razón por la cual, en ambos casos, los recursos fueron interpuestos por fuera del término legal. En esa oportunidad la Sala señaló que si bien las partes deben atenerse a los términos establecidos en la ley, cuando el error en la notificación provenga de la autoridad judicial y genere una expectativa cierta y razonable para los intervinientes acerca del plazo para recurrir, no se le pueden trasladar las consecuencias del defecto, en virtud del principio de confianza legítima... En síntesis, el anterior recuento jurisprudencial es muestra de que frente a los errores cometidos en los trámites de notificación por parte de funcionarios de un despacho judicial, la Corte no ha dejado de considerar que, por regla general, tales equivocaciones no pueden alterar los plazos legales y producir efectos provechosos para los sujetos procesales. Lo contrario lo ha admitido cuando habido lugar a darle efectividad a los principios de buena fe y confianza legítima de alguno de ellos en el caso particular, siempre que:

1. El error se haya concretado en el cumplimiento de un acto secretarial determinado, ya sea en la práctica estricta de una notificación, en el envío de una comunicación o en el anuncio de un traslado obligatorio a las partes que evidencien una errada contabilización de términos; o bien en el señalamiento que del plazo normativo efectúe el juez directamente en su providencia.

2. Dicho acto jurisdiccional dé iniciación al término establecido en la ley para ejercer un acto de postulación o el derecho de impugnación frente a la decisión, esto es, que «mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse» [Imposibilidad física de acceder al despacho judicial y al expediente, falta de conocimiento del nuevo sistema virtual y orden del Consejo Superior de la Judicatura de reanudar administración de justicia a partir del 1 de julio del 2020].

Y 3. El error haya generado en las partes la convicción legítima, cierta y razonable, en el entendimiento dado por la jurisprudencia, acerca del plazo, llevándolas a realizar las actuaciones correspondientes conforme la directriz dada. Solo bajo esos presupuestos, donde la administración judicial ciertamente ha alterado la percepción del sujeto procesal sobre los términos procesales por un error en el conteo de los mismos o en las notificaciones, es que la Corte, tras ponderar el principio de legalidad frente a los de acceso a la justicia, buena fe, lealtad procesal, prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y el de defensa -todos bajo el marco de la confianza legítima-, y darle prevalencia a estos últimos, ha resuelto reconocer que un error jurisdiccional, como el anotado, no puede comportar efectos negativos para las partes o intervinientes del proceso afectadas el mismo».

C.S.J., Auto Interlocutorio AP122-2017 del 18-04-17, Radicado 47474, en sede de casación¹ [Ver también, entre otras, las providencias: CSJ AP, 21 mar. 2007, rad 26898; CSJ AP, 03 oct. 2007, rad. 28332; CSJ AP, 01 nov. 2007, rad. 28409; CSJ AP, 12 mar. 2008, rad. 29325; AP, 23 mar. 2010, rad. 32792; CSJ AP, 15 sep. 2010, rad. 33858; CSJ AP, 16 mar. 2011, rad. 35456; CSJ AP, 02 may. 2011, rad. 35807; CSJ AP, 16 feb 2011; rad. 35564; CSJ AP, 17 ag. 2011, rad. 35960, y CSJ AP, 30 nov. 2011, rad. 36621.].

4. DERECHO

Además de las normas constitucionales, los decretos leyes y las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, citadas y/o transcritas, invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

5. PRUEBAS.

1.- Solicito tener como prueba la actuación surtida en el proceso ejecutivo, radicado 68001-31-03-003-2018-00328-00.

6. COMPETENCIA

Por encontrarse usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto. Para conocer del recurso de queja

¹ <https://www.google.com/search?q=T-538+de+1994&oq=T-538+de+1994&aqs=chrome..69i57.2441j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

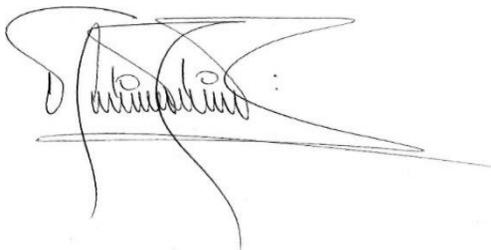
es competente la Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL Y DE FAMILIA, a la cual deberán remitirse copia de la providencia impugnada.

7. NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado o la Corporación, en la calle 35 No. 12-52 oficina 215 del Centro de Bucaramanga. Celular: 310 2767980 Email: vlachomenvi@hotmail.com;

Mi poderdante y la ejecutante en las direcciones aportadas en la demanda.

Con todo respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Mendoza Villamizar', with a long horizontal flourish extending to the right.

VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR.
C.C. # 91.248.407 de Bucaramanga.
T.P. # 75.222 del C. S. de la J.